**TIPO DE DOCUMENTO**: PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL MEDIO AMBIENTE Y CONSUMO

**DETINATARIO**: LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ C.C. 1110463131

**DIRECCIÓN:** Calle 12 Nº 7-18

[limar170](mailto:limar1706@hotmail.com)6@hotmail.com,,

**ASUNTO**: CARGOS, RADICADO BAJO EL NÚMERO: RC-2020-037-900.

**SALUDO:** Cordial saludo

La Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del ministerio de protección social.

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

La presente investigación se inicia contra **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1110463131, como propietaria de la Salsamentaria Lacteos del Caqueta, ubicada en la calle 12 Nº 7-18, dado el desomiso y destrucción de un queso crudo no maduro de inversiones Miraflores, contaminado y encontrado el 8 de julio de 2020 en plena via publica de la calle 11 entre carreras 6 y 7 Glorieta Viaducto, con correo electrónico [limar1706@hotmail.com](mailto:limar1706@hotmail.com), que aparece en la camara de comercio que se anexa al expediente, y

## CONSIDERANDO

Que el artículo 78 de la constitución política de Colombia dispone: “Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”.

Que la ley 100 de 1993 en su artículo 176 numeral 4 establece funciones de la dirección seccional, distrital y municipal del sistema de salud, estableciendo que además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán entre otras, la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el ministerio de salud, sin prejuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Que la ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana y de igual forma otorga las facultades al Estado y más específicamente al ministerio de salud de investigar, controlar y llegado el caso a sancionar a quienes puedan llegar a incumplir estas disposiciones.

Que la resolución 2674 de 2013, tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales ylo jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Que los hallazgos descritos a continuación dan origen al presente proceso.

**HECHOS**

1. El dia 8 de julio del 2020, la líder de la dimensión de Salud publica de la Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social de Pereira, Laura Carolina Henao Ceballos, recibe una llamada entre 4 y 4:30 de la tarde, en la que le hacen saber que debajo del viaducto en la glorieta de Bavaria, habian unos señores limpiando un queso, que estaba en el suelo y guardandolo.
2. Seguidamente, atendiendo la denuncia ciudadana, se desplazó al sitio la profesional Laura Catalina Trujillo en calidad de Microbiologa contratista de la Secretaria de Salud, quien evidencia un vehículo sobre la vía pública, ubicado en la glorieta de Bavaria, sitio en el que se encontraban varias personas realizando manipulación, empaque, y cargue en el vehículo del alimento queso tipo costeño.
3. Cuando la profesional Laura Catalina Trujillo, le informa telefonicamente a la la ingeniera Laura Carolina Henao, líder de la dimensión Salud publica ambiental, de los hallazgos encontrados; de inmediato con apoyo de la Secreatria organiza un operativo a dicho lugar; y es así, como se hacen presentes en el lugar de los hechos: el técnico de planta John Jairo Quiceno, la ingeniera Adriana Posada líder del programa de alimentos y bebidas, la policía de carabineros, los técnicos Wilson Tabares, y Stik Lizcano.
4. Seguidamente los integrantes del operativo, inspeccionan las canastas y el producto, que fue encontrado en via publica, bajo el puente, en deficientes condiciones sanitarias que afectan la inocuidad del producto, alimento que presenta **pérdida de cadena de frío** según lo establecido en su etiqueta, que además es **manipulado** en la calle 11 entre carreras 6 y 7**, donde no se contaba con las condiciones mínimas de inocuidad, el producto se encontraba contaminado con partículas físicas como tierra, pasto, piedras, vidrios, entre otros, según el acta de operativo.**
5. Dicho operativo se llevo a cabo hasta las 10:30 Pm del mismo dia 8 de julio del 2020, dado que dentro de la inspeccion se debia verificar la cantidad de producto queso, tipo costeño, encontrado en las condiciones anotadas, ponen en riesgo la salud de los consumidores, se hace necesario aplicar una medida sanitaria de seguridad consistente en el **decomis**o de los 7.130.000 kilos de queso, hallazgos quedaron anotados en el acta numero JQV0504-20 del 8 de Julio.
6. La mencionada acta, en la que se documenta que lo decomisado es:
   1. Producto: QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S,
   2. Con fecha de vencimiento: 23-07-2020,
   3. Sin numero de lote,
   4. Fabricante: INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAR ZOMAC S.A.S,
   5. Presentación comercial: en bloque,
   6. Registro Sanitario numero: RSAX02I4712,
   7. Distribuidor: INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S,
   8. Cantidad: 7.130 kilos,
   9. Tipo de embalaje: bolsa plastica.
   10. Motivo de la aplicación de la Medida Sanitaria: El decomiso del queso crudo no maduro, contaminado con tierra, material vegetal, vidrio en via publica.
7. El producto en mención, según el acta numero JQV0505-20, del 8 de julio, documenta la destrucción del:
   1. Producto:QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S,
   2. Presentación comercial: en bloque,
   3. Fecha de vencimiento: 23-07-2020,
   4. Sin numero de lote,
   5. Registro Sanitario numero RSAX02I4712,
   6. Fabricante: INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, Distribuidor INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S,
   7. Cantidad 7.130 kilos,
   8. Tipo de embalaje bolsa plastica.
   9. Motivo o causal de destrucción: Queso Crudo no Maduro contaminado con tierra, material vegetal, vidrio, en via publica, violacion al art 36 paragrafo 2 de la resolucion 2674 de 2013.
   10. El queso decomisado se sestruye colocándolo en el vehículo compactador de placas WON-547, de ATESA DE OCCIDENTE, SA ESP., conducido por CARLOS ARTURO BARBOSA, con c.c. numero 9597121 de Anserma Caldas, cuya disposición final fue el Relleno Sanitario.

**PRUEBAS**

Se vinculan al presente proceso administrativo sancionatorio las siguientes pruebas:

* El acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad con Formato de Decomiso y Registro de Cadena de Custodia número **JQV0504-20**, en la que se documenta el decomiso de un QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S, con fecha de vencimiento 23-07-2020, sin numero de lote, con registro, fabricante INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAR ZOMAC S.A.S, con presentación comercial en bloque, sanitario numero RSAX02I4712, Distribuidor INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, cantidad 7.130 kilos, tipo de embalaje bolsa plastica, suscrito por la señora LYDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ con cedula de ciudadania numero 1110463131, y el técnico de Planta JOHN JAIRO QUICENO VALDES.
* El acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad con Formato Anexo de Destrucción número **JQV0505-20**, documenta la destrucción del QUESO CRUDO, NO MADURO, DE INVERSIONES MIRAFLOREZ ANDAL ZOMAC S.A.S, con presentación comercial en bloque, con fecha de vencimiento 23-07-2020, sin numero de lote, con registro sanitario numero RSAX02I4712, fabricante INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, Distribuidor INVERSIONES MIRAFLOREZ ZOMAC S.A.S, cantidad 7.130 kilos, tipo de embalaje bolsa plastica, a traves del vehiculo compactador conducido por el señor CARLOS ARTURO BARBOSA, con c.c. numero 9597121 de Anserma Caldas, conductor del vehículo compactador de placas WON-547, de ATESA DE OCCIDENTE, S.A. ESP, quien suscribe el acta, al igual que el técnico de Planta JOHN JAIRO QUICENO VALDES.
* Acta de operativo del 8 de julio de 2020 que inicia a las 5 pm y termina a las 10:30 pm, suscrita por LAURA CATALINA TRUJILLO MARIN (PROFESIONAL DE APOYO), STIK LIZCANO (TECNICO), WILSON TABARES (TECNICO), ADRIANA POSADA (PROFESIONAL LIDER) Y JHON JAIRO QUICENO (TECNICO).
* Petición con número 15675 del 15 de julio de 2020, y su respuesta.
* Petición con número
* Videos, fotos,

**CARGOS**

Una vez analizadas las actas número **JQV0504-20 y JQV0505-20, ambas del** 8 DE Julio de 2020**,** que se identificaron como pruebas, podemos inferir que se incumplieron ostensiblemente normas sanitarias vigentes de la Resolucion 2674 relacionadas con el articulo 26 paragrafo 2, para el momento de los hechos.

Así las cosas, durante el operativo relizado en la Rotonda de bavaria, debajo del Viaducto, calle 11 entre carreras 6 y 7, donde se decomisaron 7.130 kilos de queso crudo no maduro, de propiedad de la señora **LIDA MARCELA VALEGAS JIMENEZ,** identificada con cedula de ciudadania numero**, 1110463131**, por hallazgos *contrarios a las disposiciones sanitarias, por lo que el despacho considera que se* presenta una posible infracción a las normas que se mencionan a continuación y por lo cual se profieren cargos a la persona aquí investigada, en los siguientes terminos:

**CARGO UNO**

El queso crudo no maduro se encontraba contaminado con tierra, material vegetal, vidrio en via publica, almacenado debajo de un puente donde pernoctan habitantes de calle, y además suplen en este lugar sus necesidades fisiológicas.

**NORMA VULNERADA:**

***ARTÍCULO 27. CONDICIONES GENERALES.****Las operaciones y condiciones de almacenamiento, distribución,* ***transporte*** *y comercialización deben evitar:*

*a) La contaminación y alteración;*

*b) La proliferación de microorganismos indeseables;*

*c) El deterioro o daño del envase o embalaje.*

**CARGO DOS**

Se evidencia un claro incumplimiento normativo tal y como exponen a continuación como norma violada por cuanto, los alimentos (queso) no se encontraban almacenados en condiciones seguras que garantizan su inocuidad e integridad.

**NORMA VULNERADA:**

***ARTÍCULO 28. ALMACENAMIENTO.****Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:*

*1.*       *El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además, se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.*

*2.*       *En los sitios o lugares destinados al almacenamiento de materias primas, insumos y productos terminados no podrán realizarse actividades diferentes a estas.*

**CARGO TRES**

En el momento del siniestro no se garantiza un vehículo adecuado para el transporte del alimento pues este fue transportado en un camión de estacas no apto para el transporte de alimentos, perdiendo además la cadena de frío del producto.

**NORMA VULNERADA**

***ARTÍCULO 29. TRANSPORTE.****El transporte de alimentos y sus materias primas se realizará cumpliendo con las siguientes condiciones:*

*10. Los vehículos destinados al transporte de alimentos y materias primas deben cumplir dentro del territorio colombiano con los requisitos sanitarios que garanticen la adecuada protección y conservación de los mismos, para lo cual las autoridades sanitarias realizarán las actividades de inspección, vigilancia y control necesarias para velar por su cumplimiento.*

**CARGO CUATRO**

Los distribuidores y/o comercializadores del producto no garantizaron el mantenimiento de las condiciones sanitarias. El queso es un producto perecedero, que requiere condiciones especificas para garantizar la inocuidad, como la temperatura, y se encontraba a temperatura ambiente, lo mismo que indicaba la etiqueta del mismo.

**NORMA VULNERADA:**

***ARTÍCULO 30. DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.****Durante las actividades de distribución y comercialización de alimentos y materias primas debe garantizarse el mantenimiento de las condiciones sanitarias de estos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o comercialización de alimentos y materias primas será responsable del mantenimiento de las condiciones sanitarias de los mismos.*

***PARÁGRAFO 1o.****Los alimentos y materias primas que requieran refrigeración durante su distribución, deben mantenerse a temperaturas que aseguren su adecuada conservación hasta el destino final.*

***PARÁGRAFO 2o.****Cuando se trate de alimentos y materias primas que requieren congelación, estos deben conservarse a las temperaturas necesarias de acuerdo a las características del producto.*

.

**CARGO CINCO**

Las personas que estaban manipulando el queso, no lo hacian con las prácticas higiénicas y medidas de protección que señala la normatividad sanitaria, tal y como se eviencia en las fotografias, y videos que hacen parte de este proceso:

**NORMA VULNERADA**

Artículo 36. Responsabilidad. **El propietario, la administración del establecimiento y el personal que labore como manipulador de alimentos, serán responsables de la inocuidad y la protección de los alimentos preparados y expendidos al consumidor**. Además, estarán obligados a cumplir y hacer cumplir las prácticas higiénicas y medidas de protección establecidas en el Capítulo 111 de la presente resolución.

**…**

Parágrafo 2. la autoridad sanitaria competente en cumplimiento de sus actividades de inspección, vigilancia y control **verificará** el cumplimiento de la capacitación para los manipuladores de alimentos a que se refiere este artículo.

En consecuencia, considera este despacho, que existe merito para la formulación de cargos por la infracción a las normas antes identificadas. En esta etapa procesal se evidencia que las condiciones sanitarias encontradas en el lugar de los hechos, ya que no se contaban **con las condiciones mínimas de inocuidad para la manipulacion del queso, el cual se encontraba contaminado con partículas físicas como tierra, pasto, piedras, vidrios, pérdida de cadena de frio, entre otros,** constituyen un factor de riesgo para la salud de los usuarios, dada la contaminación del producto, presunta irregularidad en cabeza **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ** con cedula de ciudadania numero 1110463131, en calidad de propietaria de los 7.130 kilos QUESO CRUDO, NO MADURO, encontrado en la calle 11 entre carreras 6 y 7 glorieta viaducto, por ello se requiere a la investigada para que explique y pruebe a través de medios de defensa pertinentes y conducentes el esclarecimiento de los hallazgos ya señalados en los cargos**.**

**SANCIONES PROCEDENTES**

Es así, que de la vigilancia ejercida por el ministerio de salud publica y seguridad social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud se observa que las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia que NO ajusten sus instalaciones, actividades, funcionamiento, etcétera, a lo establecido en las normas sanitarias se la faculta ejercer su poder coercitivo; por ello la ley 9 de 1979 como Código Sanitario, establece las sanciones que se impondrán a las personas que incumplan las normas sanitarias, sin perjuicio de las normas especiales; en su **Artículo 577º,** hoy modificada por el decreto 2106 de 2019 artitulo 98, el cual quedrá así:

"**Artículo 577.** Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie **una presunta infracción o violación al régimen sanitario.** Cuando se trate de productos, establecimientos y/o **servicios catalogados de bajo riesgo**, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, **existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad**.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Es así, que teniendo en cuenta los hechos que se plasmaron en las acta números actas **JQV0504-20, JQV0505-20,** que se levantaron y los técnicos de la secretaria, evidenciaron el incumplimiento sanitario, tal y como que explicado en el acápite de normas violadas que señala cada cargo.

De otro lado el art 578 de la ley 9 de 1979 establece que: “Cuando el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.”

**PROCEDIMIENTO**

La normas sanitarias establecen la obligación de realizar, visitas a fin de diagnosticar la situación higiénico-sanitaria encontrada en el establecimiento de comercio abierto al público, hacer seguimiento y evaluación de las exigencias y recomendaciones realizadas por la autoridad sanitaria, que de continuar incurriendo en la omisión o incumplimiento sanitario se dará lugar a la aplicación a las Medidas Sanitarias de Seguridad y Sanciones establecida para el caso.

De conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, se sigue el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**MEDIOS DE DEFENSA**

Que el procedimiento aplicado a éste asunto será el dispuesto en el CPACA, y la ley 9 de 1979, donde se establece las consecuencias de la aplicación de una medida sanitaria de seguridad o preventiva, y dispone el inicio del respectivo procedimiento sancionatorio, el cual lo debe adelantar la oficina jurídica de la entidad territorial correspondiente, permitiendo los derechos constitucionales que le asiste al presunto infractor en defensa de sus intereses.

## COMPETENCIA

Es competente ésta secretaria de salud municipal para conocer del caso que nos ocupa, ya que el artículo 44 de la ley 715 De 2001, establece**.** “**Competencias de los municipios**: Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: … 44.3 Y S.S. lo relacionado con la competencia de la Salud Pública.

…44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, *piscinas*, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Funciones éstas, que desarrollaba el instituto municipal de salud; el mismo que se suprime y se liquida a través del decreto municipal 558 del 25 de septiembre de 2006, y que dado el proceso de modernización y fortalecimiento de la administración municipal fueron incorporadas herramientas de gerencia moderna; de orientación estratégica para el manejo eficiente de los recursos, y de mecanismos innovadores de gobierno para que la comunidad se apropie de lo público.

Esta modernización se materializa a través del decreto municipal 561 de 2006, modificado por decreto Nº 834 de octubre 07 de 2016 : “*por el cual se dictan normas generales sobre la Organización y funcionamiento de la administración municipal de Pereira, Risaralda, se crean Sectores administrativos, se determina la estructura de la administración y las funciones Generales de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”,* el cual establece en su artículo 2.8 que la Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social, será la directa responsable de dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de Seguridad Social del Municipio, para lo cual deberá formular, ejecutar y evaluar programas y proyectos de salud, de manera armonica con las disposiciones del orden nacional, deberá realizar la vigilancia epidemiologica del municipio y contar con planes estrategicos ante cualquier eventuaidad, adicionalmente se encargara de manera directa o a traves de terceros de dirigir las acciones de interinstitucionales en materia de seguridad alimentaria y nutrición de los niños vinculados al sistema Educativo Municipal, según la normatividad, politicas y directrices del Ministerio de Salud. En el ambito de su jurisdicción, cumplira las siguientes fucniones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

…

salud pública

…

* En inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
* Vigilar y controlar en su jurisdicción la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para el conusmo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiologico, así como los de materia prima para conuso animal que representan riesgo para la salud humana.

…

* **Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen , adicionen o sustituyan**. (subrayado mio)

**Por lo expuesto,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Formular Cargos contra la señora **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ** con cedula de ciudadania numero 110463131, como propietaria de los 7.130 kilos de queso crudo no maduro, encontrado en la en la calle 11 entre carreras 6 y 7, Glorieta viaducto, en pesimas condiciones de salubridad, según las actas **JQV0504-20**, **JQV0505-20 y demas elementos probatorios**:

**CARGO UNO:** El queso crudo no maduro se encontraba contaminado con tierra, material vegetal, vidrio en via publica, almacenado debajo de un puente donde pernoctan habitantes de calle, y además suplen en este lugar sus necesidades fisiológicas. Articulo 27 de la Resolución 2674 de 2013.

**CARGO DOS:** Se evidencia un claro incumplimiento normativo tal y como exponen a continuación como norma violada por cuanto, los alimentos (queso) no se encontraban almacenados en condiciones seguras que garantizan su inocuidad e integridad. Articulo 27 de la Resolución 2674 de 2013.

**CARGO TRES:** En el momento del siniestro no se garantiza un vehículo adecuado para el transporte del alimento pues este fue transportado en un camión de estacas no apto para el transporte de alimentos, perdiendo además la cadena de frío del producto. Articulo 29 de la Resolución 2674 de 2013.

**CARGO CUATRO:** Los distribuidores y/o comercializadores del producto no garantizaron el mantenimiento de las condiciones sanitarias. El queso es un producto perecedero, que requiere condiciones especificas para garantizar la inocuidad, como la temperatura, y se encontraba a temperatura ambiente, lo mismo que indicaba la etiqueta del mismo Articulo 29 de la Resolución 2674 de 2013.

**CARGO CINCO:** Las personas que estaban manipulando el queso, no lo hacian con las prácticas higiénicas y medidas de protección que señala la normatividad sanitaria, tal y como se eviencia en las fotografias, y videos que hacen parte de este proceso. Articulo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

**SEGUNDO:** Incorporar al presente proceso administrativo sancionatorio, las pruebas documentales recaudadas y señaladas en la parte motiva del presente acto y solicitar de oficio las que se consideren procedente, pertinentes y conducentes de conformidad con el artículo 40 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificarle el presente acto de acuerdo al art 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que contra la presente actuación no procede recurso alguno, articulo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO**: Concederle, un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**ANA YOLIMA SANCHEZ GUTIERREZ ANGELA MARIA RUBIO**

Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social Directora Operativo Salud Pública

**Preparación Jurídica: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Elaboro: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Revisión técnica: Laura Carolina Henao Ceballos**

**Revisión legal: Luis Alfredo García Rodríguez**